

TRASLADO POR SECRETARIA EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITOS DE CONFORMIDAD CON EL ART. 110 Y 370 DEL C-G-P-.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2020-00259	SIMULACIÓN ABSOLUTA	ANDRES FELIPE ARRUBLA	MERCEDES DEL TRANSITO ARRUBLA	TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 14 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

~~VIRGILIO A. JIMÉNEZ VARGAS  
SECRETARIO AD-HOC~~



CORRE TRASLADO A PARTIR DEL 15 DE OCTUBRE DE 2022, HASTA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5.00P.M.)

-PATRICIA.A. BARRIENTOS BALBIN  
SECRETARIA.



Señor  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
Segovia

Proceso : Acción de simulación absoluta o prevalencia de contrato de compraventa  
Radicado : 2020-259  
Demandante : Andrés Felipe Arrubla Echavarría  
Demandada : Mercedes del Tránsito Arrubla Carmona

Como apoderado de la demandada según poder que anexo, doy respuesta a la demanda.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Me atengo a lo que pruebe el demandante.

AL SEGUNDO: Me atengo a lo que pruebe el demandante.

AL TERCERO: No me consta, la parte demandante no aporta prueba alguna que así lo demuestre

AL CUARTO: Me atengo a lo que pruebe la demandante

AL QUINTO: Me atengo a lo que pruebe la demandante, en cuanto al parentesco de consanguinidad entre el vendedor y el comprador lo deberá probar el demandante, y si ello fuera así, nada tiene ver el argumento de este hecho en el proceso que nos ocupa porque se trataría de terceras personas ajenas al mismo.

AL SEXTO: No le consta a mi poderdante, lo deberá probar el demandante, y en caso que ello se así, nada tiene que ver mi poderdante con dicha negociación.

AL SÉPTIMO: Deberá probar el demandante en acción contra el comprador: GONZALO ALBERTO RESTREPO ÀLVAREZ, que las negociaciones que realizó este con FRANCISCO ARNULFO ARRUBA CARMONA, fueron para defraudar la sociedad conyugal que tenía con la señora María del Carmen Echavarría Montoya, hechos que no le constan a mi poderdante, nada tiene que ver mi poderdante con dicha negociación, por lo tanto no se emite mayor pronunciamiento frente a este hecho por carecer de legitimidad la demandada para ello.

AL OCTAVO: Si las personas que menciona el demandante en este hecho llegaron a un acuerdo conciliatorio para la liquidación de la sociedad conyugal, entonces carece

de todo fundamento las afirmaciones indicadas por el demandante en los hechos anteriores en lo referente al ánimo defraudatorio que tenía una de las partes, ya que no se defraudó a ninguna persona si finalmente se llegó a un acuerdo, además que el acta de conciliación mencionada por el demandante no aparece por parte alguna dentro del presente proceso, y no le consta a la demandada si dicho señor se había insolventado o no, porque de lo contrario el interés recaería en cabeza de la señora: MARÍA DEL CARMEN ECHAVARÍA MONTOYA y no en el que aparece aquí como demandante, porque cabe la pregunta: ¿entonces cuántas demandas y por cuántas personas demandantes, tendrá que afrontar la aquí demandada MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA por haber adquirido de manera legítima el bien inmueble a que se refiere el demandante?

AL NOVENO: Es absolutamente falso que la compraventa contenida en la escritura pública número: 95 del 24 de junio de 2010 de la notaria única de Remedios – Antioquia, sea simulada debido a que no existen hechos indicadores de simulación y tampoco se presentó la simulación que alega el demandante, porque la negociación se ajustó a la normatividad civil que regula la materia, artículo 1857 Código Civil, debido a que se realizó entre personas plenamente capaces, con causa lícita, sobre un objeto lícito, a que se refieren los artículos 1502 y siguientes del Código Civil, la compradora pagó la totalidad del precio acordado por el bien inmueble objeto de negociación según aparece anotado en la misma escritura, desconociéndose qué destinación le dio el vendedor al dinero recibido por la compraventa y el comprador entró en posesión inmediatamente del inmueble de su propiedad que adquirió, por lo tanto se emite pronunciamiento frente a los hechos, que según el demandante, son indicadores de la simulación:

1. Es absurdo que el demandante afirme que la escritura pública de compraventa en mención realizada entre FRANCISCO ARNULFO ARRUBA CARMONA como vendedor, y la señora MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA como compradora, es simulada, indicando el demandante que existe parentesco entre ellos, consanguinidad que tampoco está probada en este proceso, y si ello fuera así, no existe norma alguna que prohíba la venta de bienes inmuebles entre familiares en este grado de consanguinidad, resaltando que fue la misma corte constitucional, a través de la sentencia C-068 del 10 de febrero de 1999, la que declaró inexecutable la parte pertinente del artículo 1852 del Código Civil, en lo referente a la causal de nulidad de los contratos de compraventa que se celebraban entre cónyuges, y si es válido ante la ley la compraventa celebrada entre cónyuges, mucho más es permitida y es legal entre familiares, lo que es de mucha costumbre, porque los propietarios de bienes inmuebles prefieren cederlos en compraventa a sus familiares que a terceros, para evitar que terceras personas entren a ser propietarios de bienes inmuebles de la misma familia.

Además de ello entra en grave contradicción el demandante cuando se refiere a los hechos indicadores de simulación, alegando que uno de ellos es el parentesco, cuando el mismo demandante afirma en su demanda, que el vendedor FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA vendió otros bienes a otras personas que no son familiares de él, contradiciendo así lo que establece la doctrina y la jurisprudencia cuando a compraventas simuladas se refiere, en el sentido que las mismas se hacen: a un familiar; todas las compraventas se realizan a la misma persona, en la misma fecha; entre otros aspectos indicadores de la existencia de la simulación entre comprador y vendedor, ocurriendo aquí todo lo contrario, pues nótese que fue el mismo demandante quien afirmó, que el vendedor FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA, transfirió por compraventa otros bienes inmuebles, a otras personas diferentes a la aquí demandada, en diferentes fechas, con diferentes escrituras públicas, llamando la atención al señor juez del proceso, que si los contratantes FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA y MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA, hubieran tenido la intención de simular compraventas de inmuebles, teniendo en cuenta el parentesco que afirma el demandante, existía entre ellos, hubiera sido lógico que FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA le hubiera transferido a la aquí demandada MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA, los cuatro bienes inmuebles relacionados por el demandante en el hecho SÉPTIMO de la demanda, los cuales son bienes urbanos y con un valor económico superior al inmueble que aquí nos ocupa, así como los otros bienes inmuebles relacionados por el mismo demandantes en los hechos de la demanda, que FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA, vendió a otras personas; pero ocurrió todo lo contrario, el propietario FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA, transfirió por compraventa, de manera real, a la aquí demandada, solo uno de los bienes inmuebles de su propiedad, lo que hizo desde hace más de diez (10) años atrás, aspecto que deberá ser tenido en cuenta para efectos de la prescripción de la acción

Con base en los anteriores argumentos de hecho y de derecho, se cae de su propio peso este supuesto hecho indicador de la simulación alegado por el demandante

2. En cuanto A LA CONTINUIDAD DE LA POSESIÓN ALEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE COMO HECHO INDICADOR DE SIMULACIÓN:

Es absolutamente falso y una total mentira, que el vendedor hubiera continuado con la posesión sobre el inmueble que le transfirió, de manera real, por compraventa a la demandada MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA, porque desde el 24 de junio de 2010, cuando la demandada adquirió este bien inmueble por compraventa a través de la escritura pública número: 95 del 24 de junio de 2010 notaría única de Remedios – Antioquia, procedió la aquí

demandada MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA a suscribir contrato de arrendamiento, el 1º de julio de 2010, es decir, seis días posteriores a la compraventa, con el señor FRANCISCO ARNULFO ARUBLA CARMONA, de este bien inmueble que adquirió por compraventa, destinado para vivienda urbana, cuyo canon de arrendamiento se fijó en la suma de \$400.000 como aparece en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, con incrementos anuales de \$50.000 en el canon de arrendamiento, inmueble que el vendedor FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA tuvo como arrendatario por varios años, y prueba de lo anterior se anexan algunos recibos de pago por canon de arrendamiento del año 2010 por valor de \$400.000, algunos recibos de pago de canon de arrendamiento del año 2011, por valor de \$450.000, algunos recibos de pago de canon de arrendamiento del año 2013, por valor de: \$500.000, entre los recibos de pago que se pudieron recuperar, porque el señor FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA, tuvo este bien inmueble en calidad de arrendatario por varios años más.

Se anexa el contrato de arrendamiento en tres folios y 3 folios que contienen 12 recibos de pago de canon de arrendamiento donde se indica el concepto y el periodo pagado.

Según lo anterior, es una total mentira y pretende confundir al señor juez, cuando el demandante afirma que FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA continuó con la posesión del bien que le vendió a mi poderdante MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA, porque la relación tenencial que tenía FRANCISCO ARNULFO, con el bien inmueble propiedad de mi poderdante no cumple con los requisitos del artículo 762 y siguientes del Código Civil, por lo tanto esta afirmación es temeraria por ajustarse a lo previsto en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 79 Código General del Proceso.

3. EN CUANTO A LA NO ENTREGA DE LA COSA, ALEGADA COMO HECHO INDICADOR DE SIMULACIÓN POR EL DEMANDANTE:

Es totalmente falso y mentiroso lo afirmado por el demandante en el este acápite, porque desde la firma de la escritura pública el 24 de junio de 2010, la aquí demandada MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA entró en posesión real y material del bien inmueble que adquirió y si no empezó a vivir en el inmueble que adquirió es porque vivía y trabajaba en el municipio de Jardín – Antioquia, como se dejó indicado en el mismo contrato de arrendamiento, por lo tanto, esta afirmación la hace el demandante de manera irresponsable sin tener ningún conocimiento sobre las realidades contractuales de MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA con FRANCISCO ARNULFO RRUBLA

CARMONA, pretendiendo en todo momento confundir al juez del proceso para obtener un enriquecimiento sin causa en detrimento del patrimonio económico de la aquí demandada, sobrando cualquier otro pronunciamiento que se haga al respecto, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento que suscribieron vendedor y compradora, así como los recibos de pago de canon de arrendamiento que se anexan.

4. EN CUANTO A LA AUSENCIA DE PRUEBA DE PAGO ALEGADA COMO HECHO INDICADOR DE SIMULACIÓN POR LA PARTE DEMANDANTE:

Con este tipo de afirmaciones temerarias y de mala fe, pretende nuevamente el demandante confundir al juez del proceso, buscando obtener provecho de la situación y al parecer, inaplicar o ignorar el artículo 1934 del Código Civil, en lo relacionado con la constancia de pago en la escritura de venta y los efectos que ello acarrrera, pues obsérvese señor juez, que en la cláusula tercera de la escritura pública de compraventa 95 de junio 24 de 2010, las parte dejaron establecido que el valor de la compraventa es entregada a la firma de la escritura pública, por lo tanto, la afirmación que hace la parte demandante no tiene asidero de ninguna clase.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA, el 26 de julio de 2011, pagó la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) a la señora MARÍA DEL CARMEN ECHAVARRÍA por acuerdo al que llegaron en proceso de liquidación de sociedad conyugal, luego el 25 de octubre de 2011 le pagó otros veinte millones de pesos (\$20.000.000) a la misma señora por el mismo concepto, y le hizo otro pago igual el 26 de enero de 2012, con lo que se prueban de mentirosas todas las acusaciones que hace el demandante en contra de la demandada MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA, en cuanto a que esta negociación se hizo con el objeto de FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA defraudar a la sociedad conyugal que tenía con dicha señora, además cabe la pregunta: ¿Si FRANCISCO ARNULFO no recibió el valor de la compraventa de este inmueble, como de manera temeraria y de mala fe lo afirma el demandante, de dónde iba a conseguir estas sumas de dinero para pagar a la citada señora?; por consiguiente no es cierto lo afirmado en la demanda en cuanto a que no hay trazabilidad de que el señor FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA hubiera recibido el dinero por la compraventa realizada, además se debe tener en cuenta por el juez del proceso, que luego de esta negociación han pasado más de diez (10) años, tiempo durante el cual el vendedor FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA dispuso con mucha antelación a esta demanda del dinero que recibió por esta compraventa.

5. EN CUANTO A LA FALTA DE NECESIDAD DE ENAJENAR ALEGADA COMO HECHO INDICADOR DE SIMULACIÓN POR LA PARTE DEMANDANTE:

No precisamente cuando se hace una negociación es porque hay necesidad o no de enajenar la propiedad, sino por múltiples razones tales como: la oferta es buena, no me interesa tener más el bien inmueble en mi poder, se prefiere hacer otra inversión con el dinero producto de la venta, etc. además que sobraría cualquier otra argumentación teniendo en cuenta que FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA, efectivamente vendió este bien inmueble a mi poderdante MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA, con quien posteriormente suscribió un contrato de arrendamiento y le siguió pagando canon de arrendamiento por ocupar este bien inmueble como se indicó anteriormente, además que el vendedor: FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA, en días posteriores a la venta de este inmueble, le dio una cantidad de dinero considerable al aquí demandante ANDRÉS FELIPE ARRUBLA ECHAVARRÍA, para que comprara una propiedad y construyera un edificio de apartamentos en el sector San Bartolo de Segovia, resaltando que, para ese entonces el aquí demandante ANDRÉS FELIPE ARRUBLA ECHAVARRÍA era trabajador dependiente y ganaba salario de \$1.200.000 mensuales, que con ese salario mensual no se alcanza a construir un edificio de apartamentos, además de otras deudas que tenía FRANCISCO ARNULFO las que había adquirido para sostener su ritmo de vida y de gastos.

No le consta a la aquí demandada MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA, si FRANCISCO ARNULFO contaba o no con una gran solvencia económica para la época de esta venta, porque este tipo de hechos los debe probar el demandante, siendo cierto que dicho señor le vendió esta propiedad, a mi poderdante.

6. EN CUANTO AL TIEMPO SOSPECHOSO DEL NEGOCIO, ALEGADO COMO HECHO INDICADOR DE SIMULACIÓN POR LA PARTE DEMANDANTE:

No le consta a la parte demandada, si el 24 de junio de 2010, cuando mi poderdante MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA le compró este bien inmueble al señor FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA, éste se estaba separando de hecho o no de su cónyuge y tampoco lo prueba el demandante, puesto que la negociación celebrada entre vendedor y compradora fue legal, real y totalmente independiente de este tipo de circunstancias, además, independientemente que el vendedor se estuviera separando de hecho o no, los bienes que se encontraran en el comercio podían ser libremente comercializados en la forma que lo considerara quien estuviera legitimado para ello, debiéndose

tener en cuenta que para esa misma época FRANCISCO ARNULFO le entregó un dinero a su hijo, aquí demandante, ANDRÉS FELIPE ARRUBLA ECHAVARRÍA para que comprara un predio en el barrio San Bartolo de Segovia y luego construyó un edificio de apartamentos, por lo tanto, el tiempo en que se celebró la negociación no tiene nada de sospechoso

En cuanto a que el vendedor realizó escrituras públicas de compraventa con otras personas y sobre otros bienes inmuebles en los años 2010 y 2011, mi poderdante no tiene ningún conocimiento porque la misma vive y labora en el municipio de Jardín – Antioquia, y no se mantenía enterada de la vida personal del señor FRANCISCO ARNULFO, si se estaba separando o no de su mujer, a este respecto, mi poderdante no tiene ningún conocimiento y las afirmaciones hechas por el demandante a ese respecto las deberá probar.

7. EN CUANTO AL PRECIO IRRISORIO DE LA VENTA, ALEGADO COMO HECHO INDICADOR DE SIMULACIÓN POR LA PARTE DEMANDANTE:

Es una apreciación temeraria, subjetiva e improbadada del demandante, porque éste, como adquirente y propietario de bienes inmuebles, tiene pleno conocimiento que para el año 2010, cuando se celebró la compraventa de la cuota parte de copropiedad en común y proindiviso del inmueble que nos ocupa en este proceso, el valor de la compraventa que se consignaba en este tipo de escrituras, era el precio que aparecía como avalúo catastral del inmueble objeto de compraventa, lo que se hacía con la finalidad de pagar impuestos en notaría, rentas departamentales y registro de instrumentos públicos con base en dicho monto, y como quiera que el legislador tenía conocimiento de esta práctica, fue ese el motivo por el que expidió la Ley 1943 de 2018, que prohibió esta práctica desde el 1º de enero de 2019 a través del artículo 53 y siguientes de la ley 1943 de 2018, que modificó el artículo 90 del estatuto tributario, disponiéndose que en lo sucesivo, la compraventa de bienes inmuebles, debe hacerse por el valor real de la negociación, como no se exigía previamente y tampoco para el mes de junio de 2010, cuando se dio la negociación del inmuebles que nos ocupa, además, si el accionante ANDRÉS FELIPE ARRUBLA ECHAVARRÍA, considera que el precio de la compraventa es irrisorio, presentó demanda de manera equivocada, porque lo procedente no sería demanda de simulación absoluta del acto, sino por una supuesta lesión enorme que está alegando.

Es totalmente equivocada la afirmación que hace nuevamente el demandante al afirmar que la suma anotada en la escritura de compraventa no ingresó al patrimonio de FRANCISCO ARNULFO, por las razones que se mencionaron anteriormente, debido a que entre otras destinaciones del dinero, FRANCISCO

ARNULFO le cedió al aquí demandante una suma de dinero importante para que comprara el predio ya indicado en el sector San Bartolo

Siguen siendo absolutamente falsas y temerarias las afirmaciones del demandante, cuando afirma que el negocio es simulado porque la suma anotada en la escritura no ingresó al patrimonio del señor FRANCISCO ARNULFO, pues parece que el demandante no está teniendo en cuenta el contenido del artículo 1934 del Código Civil y tampoco parece importarle que luego de la compraventa, la compradora cedió en arriendo el bien inmueble al señora FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA, como se prueba con el contrato de arrendamiento y los recibos de pago de canon de arrendamiento que se anexan al proceso.

Ahora, el demandante afirma que el precio de la compraventa fijado entre las partes es irrisorio, con lo que no tiene en cuenta que para la fecha de la celebración de la compraventa se realizaba conforme al avalúo catastral como se indicó, sin embargo el demandante no presenta un avalúo del inmueble, con lo que sus afirmaciones no pueden ser tenidas en cuenta en el proceso, siendo la cónyuge del vendedor la que debe iniciar estas acciones y no un tercero si es que considera que en dicha negociación hubo ánimo defraudatorio

AL DÉCIMO: A la demandada no le consta que FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA tuviera la intención de sacar bienes de su patrimonio y no le consta que MARÍA DEL CARMEN ECHAVARÍA MONTOYA, de manera inminente iniciara proceso alguno en contra de FRANCISCO ARNULFO, porque si ello fuera como lo afirma el demandante, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, dicha señora hubiera solicitado el decreto y práctica de medidas cautelares sobre los supuestos bienes de la sociedad conyugal tal como lo permiten los artículos 158 del Código Civil y 598 Código General del Proceso, por lo tanto, no se presenta ninguna causa simulandi como lo afirma el demandante en la negociación realizada entre mi poderdante y FRANCISCO ARNULFO, porque la aquí demandada pagó efectivamente el precio del bien inmueble que adquirió, al punto que mi poderdante MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA le cedió el mismo bien inmueble en arriendo al señor FRANCISCO ARNULFO ARRUBA CARMONA, por lo cual recibía un canon de arrendamiento cada mes como se prueba con los recibos aportados.

Ahora, nótese la gran contradicción e incoherencia en las acusaciones falsas y temerarias que hace el demandante en contra de la demandada MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA, en el sentido que el inmueble adquirido a través de la escritura pública número: 95 del 24 de junio de 2010 de la notaría única de Remedios – Antioquia, fue simulada, porque supuestamente, en el año

2015, cuando se emitió sentencia de divorcio, tal como aparece en la nota marginal del registro civil de matrimonio que anexó el mismo demandante, la señora MARÍA DEL CARMEN ECHAVARRÍA MONTOYA, que se resalta, no es parte en este proceso, y mi poderdante no tiene ninguna relación jurídica – comercial con la misma; iba a iniciar proceso de liquidación de sociedad conyugal, cuando de manera contradictoria e ilógica, es el mismo demandante, quien afirma, en el hecho OCTAVO de la demanda, que por medio de acta de conciliación número 25 del 26 de julio de 2011, se realizó acuerdo conciliatorio entre los señores FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA y MARÍA DEL CARMEN ECHAVARRÍA MONTOYA, con el fin de llegar a un común acuerdo con respecto a la liquidación de la sociedad conyugal; entonces cuál era la causa simulada del vendedor de insolventarse en el año 2011, si la liquidación de sociedad conyugal se iniciaba posterior al año 2015 cuando saliera la sentencia de divorcio, lo que era jurídicamente imposible, porque ya se había disuelto y liquidado dicha sociedad entre las partes, desde el año 2011 como lo afirmó el mismo demandante.

AL DÉCIMO PRIMERO: Me atengo a lo que pruebe el demandante con relación al fallecimiento de FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA y mi poderdante desconoce los motivos por los que la masa sucesoral se vea en detrimento como lo dice el demandante.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No se tiene conocimiento a qué acto simulado se está refiriendo el demandante y la demandada no tiene conocimiento por qué razón se afecten los intereses económicos del demandante, porque entonces le corresponderá demandar la simulación de todas las negociaciones que realizó en vida FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARONA, además que, como se indicó anteriormente, FRANCISCO ARNULFO le dio una gruesa suma de dinero, incluido el que recibió por la compraventa que le hizo a mi poderdante, para que comprara un predio en el barrio San Bartolo del municipio de Segovia donde construyó un edificio de apartamentos, por lo tanto, no es cierto que el patrimonio del demandante esté afectado, a parte de otros bienes de los que es titular

AL DÉCIMO TERCERO: Me atengo a lo que pruebe el demandante.

#### A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo, porque la compraventa del inmueble relacionado en la escritura pública número: 95 del 24 de junio de 2010, de la notaría única de Remedios, fue real, no fue una simulación, la compradora pagó efectivamente el precio de la negociación y el vendedor hizo entrega real y material del inmueble a la compradora, quien inmediatamente entró en posesión del mismo y empezó con su explotación

económica como se indicó anteriormente, cediéndolo en arriendo al mismo vendedor por lo que recibía un canon de arrendamiento.

A LA SEGUNDA: Me opongo con fundamento en los mismos argumentos

A LA TERCERA: Me opongo, porque la demandada MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA adquirió en legal forma el inmueble objeto de este proceso, es legalmente de su propiedad y dicho bien inmueble no puede hacer parte del patrimonio de otra persona a través de este proceso, siendo jurídicamente imposible reconstruir el patrimonio del causante con bienes de los que éste dispuso legalmente en vida, que ahora son propiedad de otras personas, utilizando de manera temeraria a la jurisdicción civil.

A LA CUARTA: Me opongo, porque además, la demandante ya no es la propietaria del bien inmueble objeto de este proceso, debido a que lo transfirió por compraventa mucho antes que se le notificara el auto admisorio de la demanda.

#### EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. HABER ACEPTADO EL DEMANDANTE DURANTE UN TÉRMINO SUPERIOR A LOS DIEZ (10) AÑOS QUE LA COMPRAVENTA ENTRE LAS PARTES SE HABÍA REALIZADO EN LEGAL FORMA:

Como lo afirma el mismo demandante, la negociación realizada entre FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA, en calidad de vendedor, y mi poderdante MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA, en calidad de compradora, por medio de la escritura pública número: 95 del 24 de junio de 2010, de la notaría única de Remedios – Antioquia, por la que la demandada adquirió el bien inmueble allí descrito, lleva un término superior a los diez (10) años, tiempo durante el cual el aquí demandante ANDRÉS FELIPE ARRUBLA ECHAVARRÍA, nunca tuvo reparo alguno ni objeción en dicha negociación, nunca le hizo comentario o reclamo alguno al respecto a su padre y mucho menos le hizo comentario o reclamo alguno al respecto a la señora MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA, en cuanto a que dicha compraventa era simulada o irreal, a pesar que dicho acto jurídico fue registrado en legal forma y tuvo la publicidad del caso frente a terceros, solo hasta ahora que, utilizando la judicatura, pretende que se expropie a la legítima adquirente de este bien inmueble, resaltando que el mismo ya no es propiedad de la demandada MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA, quien, como se ha indicado anteriormente, lo enajenó desde mucho antes que le fuera notificado el auto admisorio de la demanda, por lo tanto, el aquí demandante ANDRÉS FELIPE ARRUBLA ECHAVARRÍA siempre aceptó, conoció y tuvo la

convicción, durante más de diez (10) años que la compraventa realizada entre las partes fue real, momento para el cual transcurrió el término de prescripción para dicha acción.

2. NO SER LA DEMANDADA: MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA, LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO PARA EL MOMENTO EN QUE LE FUE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA:

Mediante escritura pública 1554 del 9 de diciembre de 2020 notaría primera del círculo de Itagüí, que se anexa a la contestación de la demanda, la aquí demandada: MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA, transfirió por compraventa el bien inmueble a una tercera persona, acto que fue debidamente registrado en la anotación número 8 del folio de matrícula inmobiliaria: 027-912, oficina de instrumentos públicos de Segovia, el que también se anexa, por lo tanto el proceso carece de objeto material si se pretende la restitución de un bien inmueble que ya no se encuentra dentro del patrimonio económico de la parte demandada, puesto que los derechos del tercero adquirente de buena fe prevalecen sobre este proceso.

3. BUENA FE EN LA COMPRAVENTA REALIZADA ENTRE LAS PARTES:

El artículo 1603 del Código Civil establece que: Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella. A este respecto se tiene que, MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA, siempre actuó de buena fe en la negociación que nos ocupa en este proceso, pues pagó al vendedor el valor del predio vendido, luego tomó posesión del mismo y lo empezó a explotar económicamente como se indicó anteriormente como señor y dueño que era del mismo, lo cedió en arriendo al mismo vendedor pocos días después de la compraventa, generándose la pregunta: ¿Si el señor FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA seguía siendo el propietario de este bien inmueble, entonces por qué razón suscribió contrato de arrendamiento con la compradora del inmueble urbano destinado para vivienda y empezó a pagarle a la arrendadora un canon de arrendamiento como se prueba con el contrato y los recibos de pago que se anexan?

Por lo tanto MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA siempre actuó de buena fe en esta negociación, como lo establecen los artículos 83 Constitucional, en concordancia con los artículos 768 y 769 del Código Civil, sin la intención o la voluntad de defraudar a persona alguna en esta negociación; con la

misma buena fe a que se refiere la normatividad antes citada actuó el vendedor FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA, por lo tanto, el contrato de compraventa legalmente celebrado entre las partes, constituye ley para los contratantes en los términos del artículo 1602 del Código Civil.

4. NO EXISTIR ESCRITURA PRIVADA ENTRE LA COMPRADORA AQUÍ DEMANDADA Y EL VENDEDOR, PARA ALTERAR LO PACTADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 1766 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA DAR SUSTENTO A LA VENTA SIMULADA

Los negocios jurídicos gozan de presunción de veracidad, certeza, seguridad jurídica y buena fe como se indicó anteriormente, puesto que se reputan legítimos y auténticos en tanto no se demuestre lo contrario. El demandante debe probar la existencia de la voluntad privada de los contratantes haciéndola prevalecer sobre la externa que se revela en público a través de la escritura pública de compraventa número: 95 de 2010 de la notaría de Remedios, es decir, tiene la obligación probatoria, en los términos del artículo 167 Código General del Proceso, de demostrar o probar al juez del proceso, la voluntad privada que es la que contiene la supuesta verdadera voluntad de las partes, debiéndose probar entre los contratantes la existencia del respectivo acuerdo; gran obligación probatoria teniendo en cuenta que, como lo dice el mismo demandante, el vendedor ya falleció aportando a la demanda el registro civil de defunción del vendedor.

Si la venta que FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA, le hizo a la señora: MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA, hubiera sido simulada y con el objeto de defraudar a alguien, lo más seguro es que el vendedor no hubiera escogido a la aquí demandada para hacerle dicha compraventa, sino que se la hubiera hecho a su propio hijo, como comúnmente ocurre en estos casos. Otro de los elementos de convicción que llevan a concluir que la negociación realizada entre FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA y MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA, no fue simulada como lo afirma el demandante, es que el vendedor no le transfirió a la aquí demandada la totalidad de sus bienes, ni constituyó alguna limitación al dominio a su favor sobre el inmueble enajenado, ni lo hizo en la misma fecha, ni lo hizo en la misma notaría como suele ocurrir en los eventos en que claramente se da la simulación en las negociaciones.

Ya la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 18 de noviembre de 2016, dentro del radicado: 68081-31-03-002-2007-00005-01, no casó la sentencia de segunda instancia, donde tanto la primera instancia, como la segunda instancia, denegaron las pretensiones de simulación, donde unos herederos demandaron a su hermano por haber adquirido la totalidad de los bienes

de su padre, en una gran cuantía, debiéndose tener en cuenta que lo adquirido por la demandada MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA fue uno solo de los inmuebles que eran propiedad de FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA, y si esta compraventa hubiera sido simulada, lo más seguro es que, luego del 26 de julio de 2011, cuando el vendedor liquidó definitivamente la sociedad conyugal, en la que este bien inmueble ya no pertenecía a ella por haber sido adquirido por la aquí demandada, entonces, lo más seguro, es que, el vendedor FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA, le hubiera solicitado a la compradora MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA, le devolviera este bien inmueble que le había transferido por compraventa, puesto que ya no tenía que compartirlo con nadie, sin embargo, esto no ocurrió, precisamente porque la venta fue real y así perduró durante más de diez (10) años, hasta el inicio de la presente acción que no tiene fundamento jurídico.

5. HABER REALIZADO LA COMPRADORA AQUÍ DEMANDADA ACTOS DE SEÑORA Y DUEÑA SOBRE EL INMUEBLE SIN RECONOCER A PERSONA ALGUNA COMO LA PROPIETARIA DEL MISMO:

Como se indicó anteriormente, desde el mes de junio de 2010, cuando mi poderdante MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA, adquirió de manera legal, el bien inmueble objeto de este proceso, empezó a poseerlo y a ejercer actos de señora y dueña sobre el mismo, siendo uno de los más notorios el hecho de haber celebrado por escrito un contrato de arrendamiento de bien inmueble urbano destinado para vivienda, con el mismo vendedor FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA, tal como se prueba con el contrato de arrendamiento anexo y los recibos de pago.

6. PAGO DEL PRECIO DE LA COMPRAVENTA PORQUE LA MISMA FUE REAL:

El artículo 1934 del Código Civil, indica: Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de la escritura, y solo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores. (subraya fuera del texto). Con fundamento en lo anterior, se debe tener en cuenta la cláusula tercera de la escritura pública número: 95 del 24 de junio de 2010 notaría de Remedios, donde se dejó indicado entre las partes, que dicha suma de dinero fue entregada por la compradora al vendedor a la firma de la escritura pública, por lo tanto, este solo hecho, hace válida y real la compraventa realizada entre las partes, a no ser que el demandante prueba alguna causal de nulidad, relativa o absoluta de la escritura pública citada o pruebe que la misma es falsa, resaltándose nuevamente que, si dicha venta hubiera sido simulada como lo afirma el demandante, durante el término superior a diez (10) años que la demandada MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA tuvo

en su poder este inmueble, lo más seguro es que FRANCISCO ARNULFO le hubiera solicitado que se lo devolviera por escritura pública, porque ya no lo tenía que compartir con ninguna persona, sin embargo el vendedor no asumió esta conducta, sino que por el contrario, siempre reconoció a la compradora como la real propietaria del inmueble negociado.

Es de la esenia de la simulación que exista discordancia entre el contrato deseado por las partes, y lo que se muestra al público, que es un contrato ilusorio que disimula su real y oculta voluntad, bien de no celebrar contrato alguno, o de celebrar uno diferente o con estipulaciones distintas del pregonado, pero se tiene que en la negociación celebrada por MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA con el vendedor FRANCISCO ARNULFO, fue un contrato totalmente real, de ninguna manera ilusorio porque la compradora tomó posesión inmediatamente del inmueble como se ha mencionado, no se disimuló ninguna realidad ni se ocultó voluntad alguna.

#### 7. ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA:

En los hechos de la demanda el accionante se refiere siempre a la supuesta intención que tenía el vendedor FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA de sacar todos los bienes de su patrimonio ante la inminencia que la señora MARÍA DEL CARMEN ECHAVARRÍA MONTOYA iniciara proceso de liquidación de sociedad conyugal porque se encontraba finalizando proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, hechos en los cuales el aquí demandante no tiene ninguna legitimación, además que dicha señora no aparece como parte en ese proceso. Se resalta nuevamente la enorme contradicción en la que incurre el demandante, cuando afirma que la señora MARÍA DEL CARMEN, inminentemente, iniciaría proceso de liquidación de sociedad conyugal en el 2015, cuando la realidad jurídica y procesal es que, el 26 de julio de 2011, por acta de conciliación número: 25, dicha señora ya había disuelto y liquidado la sociedad conyugal, la que se liquida una sola vez entre las partes.

#### 8. NO HABER REALIZADO EL VENDEDOR FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA NINGÚN ACTO DE SEÑOR Y DUEÑO SOBRE EL INMUEBLE PROPIEDAD DE LA SEÑORA: MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA

Como se indicó anteriormente, el vendedor siguió viviendo en la casa de habitación que le transfirió por venta a mi poderdante, fue precisamente porque celebraron contrato de arrendamiento, donde FRANCISCO ARNULFO pagó a la compradora un canon de arrendamiento por vivir en el inmueble, por lo tanto, de ningún modo, dicho señor continuó con la posesión del bien inmueble que le vendió a mi

poderdantes, como de manera mentirosa lo afirma el demandante en los hechos de la demanda.

9. CUMPLIR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 95 DEL 24 DE JUNIO DE 2010, DE LA NOTARÍA DE REMEDIOS, A TRAVÉS DE LA CUAL SE NEGOCIÓ EL BIEN INMUEBLE ALLÍ DESCRITO, CON LOS REQUISITOS LEGALES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 1849 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL

Al momento de la compraventa realizada por FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA como vendedor y MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA como compradora del pluricitado inmueble, la negociación cumplió con todos los requisitos legales de los artículos 1849 y siguientes del Código Civil, además de cumplir con los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, esto es, se realizó entre dos personas capaces, que consintieron en dicho acto o declaración, su consentimiento no estaba viciado, el objeto de la compraventa es lícito porque estaba dentro del comercio humano, sin ninguna limitación al dominio ni afectado por ninguna medida cautelar a pesar de lo afirmado por el demandante en cuanto a liquidaciones de sociedades conyugales, las partes negociantes tuvieron causa lícita para la negociación, no se presentaron vicios del consentimiento a que se refiere el artículo 1508 del Código Civil, por lo tanto, se trató de un contrato legalmente celebrado que constituyó ley para las partes en los términos del artículo 1602 del Código Civil, y durante más de diez (10) años fue aceptado por propios y extraños hasta que la aquí demandada MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA transfirió por compraventa a un tercero de buena fe este bien inmueble

#### 10. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

El artículo 2535 del Código Civil, establece que: La prescripción que extingue las acciones y derecho ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. Luego el artículo 2536 del mismo Código, dice que la acción ordinaria prescribe por diez (10) años, debiéndose tener en cuenta que la escritura pública de compraventa que pretende la parte demandante sea declarada simulada, fue otorgada por las partes el 24 de junio de 2010, en la notaría única de Remedios – Antioquia, y a la demandada le llegó la notificación del auto admisorio de la demanda el 7 de abril de 2021, por lo tanto ya había transcurrido un término superior a los diez (10) a que se refieren las normas en cita, por lo tanto la acción verbal se encuentra afectada por la prescripción.

#### 11. COSA JUZGADA:

El artículo 303 Código General del Proceso, establece que: La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa, que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de las partes (subraya fuera del texto).

Se entiende que hay identidad jurídica de las partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de los que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro... (subraya fuera del texto).

Tal como se acredita con copia de demanda ordinaria de SIMULACIÓN en 8 folios, interpuesta por MARÍA DEL CARMEN CHAVARRÍA MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número: 42.935.703, en contra de MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA, aquí nuevamente demandada; FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA y otros, siendo éste último el padre de ANDRÉS FELIPE ARRUBLA ECHAVARRÍA, aquí demandante, tal como se prueba con el mismo registro civil de nacimiento anexo a este proceso por el demandante, con lo que se prueba la identidad jurídica de las partes, se cumplen los requisitos legales para declarar la excepción de fondo de cosa juzgada; dicha demanda fue presentada inicialmente en el juzgado promiscuo del circuito de Segovia y luego remitido por competencia al juzgado promiscuo de familia del mismo municipio, quien admitió la demanda por auto fechado 7 de mayo de 2015, es decir, ya mi poderdante MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA, fue demandada en otro proceso previo a este, para lo cual se solicitará al juzgado promiscuo de familia de Segovia – Antioquia, que expida copia de la decisión de fondo emitida en este proceso, para dar cumplimiento al inciso segundo del numeral 1º del artículo 85 Código General del Proceso, con lo que se probará la excepción de fondo de la cosa juzgada en este proceso, ya que la negociación realizada entre MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA y FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA, tiene que llegar a gozar de seguridad jurídica en algún momento, porque de lo contrario podrá seguir siendo demandada en el transcurso del tiempo, de manera indefinida y sin ninguna limitación, por cualquier persona que le quiera reclamar el predio, que inclusive ya no es de su propiedad.

Para probar lo anterior, se anexa acta de conciliación en equidad número: 025 del 26 de julio de 2011, realizada por: MARÍA DEL CARMEN ECHAVARRÍA MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número: 42.935.703 y FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía número: 3.610.089, en el centro de conciliación, casa de justicia regional, nordeste y bajo cauca con sede en Segovia, donde llegaron a un acuerdo

en materia de disolución y liquidación de sociedad conyugal, la que hace tránsito a cosa juzgada como se dejó establecido en la parte final de la hoja tres y tal como lo indican el artículo 59 del decreto 1818 de 1998 y la misma ley 640 de 2001.

#### PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, le solicito comedidamente al señor juez, denegar las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo propuestas, porque además ya la demandada MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA no es la propietaria del bien inmueble objeto de este proceso, cuyo propietario es un tercer adquirente de buena fe que protege la ley, y porque además operó la prescripción para la presentación de la demanda.

#### PRUEBAS

##### TESTIMONIALES:

Para que atestigüen sobre la contestación de la demanda, le solicito de manera muy respetuosa, se le reciba testimonio juramentado a las siguientes personas:

- GABRIEL EUCLIDES TOBÓN ARRUBLA, cc. nro: 71.082.010, domiciliado en Segovia, teléfono: 3105237489 y 3207551265
- GUILLERMO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número: 71.086.150; teléfono: 3145434016, domiciliado en Segovia – Antioquia.
- FRANCISCO EDUARDO BEDCOYA CARDEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número: 71.083.021; domiciliado en Segovia – Antioquia.
- ROGER VALENCIA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número: 71.086.570; teléfono: 3136719773, domiciliado en Segovia – Antioquia.
- ARGÍMERO DE JESÚS TOBÓN ARRUBLA, cc. nro: 71.080.740, domiciliado en San Pedro de los Milagros, teléfono: 3132853033

Para los efectos del decreto 806 de 2020, le informo al juzgado que las anteriores personas, además de su teléfono, se le puede localizar en el correo electrónico del apoderado: [jorge-molina65@hotmail.com](mailto:jorge-molina65@hotmail.com)

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Que practicarè de manera verbal o escrita al demandante en la fecha y hora que el despacho lo disponga.

DOCUMENTALES:

1. Contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto de este proceso, suscrito entre la aquí demandada: MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA con FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CAMONA, fechado 1º de julio de 2010
2. Doce recibos de pago de canon de arrendamiento
3. Escritura pública 1554 del 9 de diciembre de 2020, notaría primera de Itagüí
4. Certificado de tradición y libertad 027-912, oficina de instrumentos públicos de Segovia
5. Acta de conciliación en equidad número: 025 del 26 de julio de 2011, realizada por: MARÍA DEL CARMEN ECHAVARRÍA MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número: 42.935.703 y FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA, identificado con la cedula de ciudadanía número: 3.610.089, en el centro de conciliación, casa de justicia regional, nordeste y bajo cauca con sede en Segovia, documento con el que se pretende probar la excepción de cosa juzgada
6. Un recibo de pago por ochenta millones de pesos (\$80.000.000), otro por veinte millones de pesos (\$20.000.000) y un tercer recibo por veinte millones de pesos (\$20.000.000) que fueron pagados por FRANCISCO ARNULFO ARRUBLA CARMONA, a MARÍA DEL CARMEN ECHAVARRÍA MONTOYA, en la liquidación de la sociedad conyugal, con lo que se prueba que la compraventa del bien inmueble objeto de este proceso hecha entre las partes no fue con el ánimo de defraudar a persona alguna.
7. Auto de fecha abril 17 de 2015 donde el juzgado promiscuo de familia de Segovia asume el conocimiento e inadmite demanda de simulación presentada en contra de mi poderdante
8. Memorial en un folio del abogado demandante en el citado proceso: 2015-45 tramitado en el juzgado promiscuo de familia de Segovia, donde presenta la demanda integrada en un solo escrito
9. Demanda de simulación en 8 folios presentada en contra de mi poderdante MERCEDES DELE TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA, radicada: 2015-45 en el juzgado promiscuo de familia de Segovia

- 10. Auto admisorio de la demanda fechado 7 de mayo de 2015, emitido por el juzgado promiscuo de familia de Segovia, dentro del proceso: 2015-45 en contra de mi poderdante, con el que también se pretende probar la excepción de cosa juzgada
- 11. Memorial remitido al juzgado promiscuo de familia de Segovia, solicitando copia de la decisión de fondo emitida en el proceso de simulación previamente ya presentado en contra de la misma demandada MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA, con la finalidad de probar la cosa juzgada.
- 12. Prueba de la remisión al juzgado promiscuo de familia de Segovia de dicho memorial por correo

ANEXOS

- Lo mencionado como prueba documental.
- Poder a mi conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

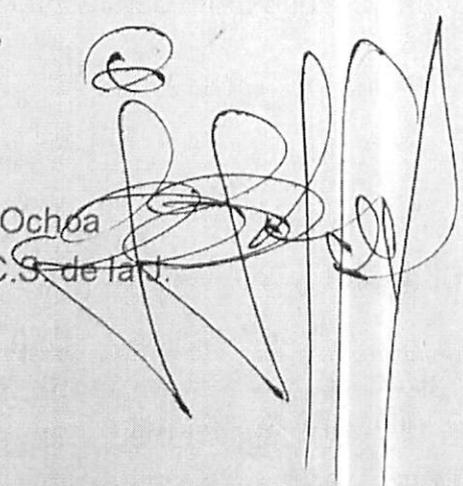
Demandante : Como aparece en la demanda

Demandada : Como aparece en la demanda

apoderado : San Pedro de los Milagros, carrera 50 Nro: 47-10, interior 202, teléfono: 8686015 y 3146905806, correo: jorge-molina65@hotmail.com

Atentamente,

Jorge Molina Ochoa  
 t.p. 166.156 C.S. de la J.



20

Señor  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
Segovia

Proceso : Simulación absoluta o prevalencia de contrato de compraventa  
Radicado : 2020-259  
Demandante : Andrés Felipe Arrubla Echavarría  
Demandada : Mercedes del Tránsito Arrubla Carmona

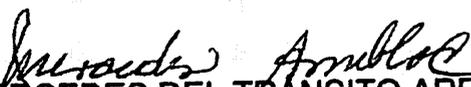
Asunto : Poder

MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía número: 22.086.684, domiciliada en el municipio de Jardín – Antioquia, teléfono: 3145691880, correo: [arrublamerce@gmail.com](mailto:arrublamerce@gmail.com), actuando en mi nombre y representación, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado Jorge Iván Molina Ochoa, con cc. 70.253.156, t.p. 166.156 del C.S. de la J., correo: [jorge-molina65@hotmail.com](mailto:jorge-molina65@hotmail.com), para que conteste la demanda presentada en mi contra y me represente hasta su culminación, presentada por ANDRÉS FELIPE ARRUBLA ECHAVARRÍA.

El apoderado queda facultado para ejercer mi representación en este proceso, además de las facultades de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar, solicitar pruebas, interponer toda clase de recursos, interponer incidentes, tachar de falsas todo tipo de pruebas, solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares, presentar excepciones de todo orden, y en general todas las facultades tendientes a lograr el objeto del presente poder y demás facultades indicadas en el artículo 77 Código General del Proceso.

Sírvase señor juez, reconocerle personería al apoderado para actuar en los términos del poder a El conferido.

Atentamente.

  
MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA  
CC. NRO: 22.086.684  
PODERANTE  
DIRECCIÓN: Calle 12 A# 6- 28 Barrio Villajuliana

Jorge Molina Ochoa  
t.p. 166.156 C.S. de la J.

